



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SENTENCIA CIVIL N° 031
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RADICACION N° 2020-00094-00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Trujillo valle, septiembre veintiocho (28) del dos mil veinte (2020).

MATERIA DE DECISIÓN

Se encuentra a despacho para proferir sentencia de fondo el presente proceso de jurisdicción voluntaria, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, tramitado a través de apoderada judicial, por los señores JULIO ENRIQUE RAMIREZ CONTRERAS y SANDRA MILENA RUBIANO GUTIERREZ, mayores de edad, titulares de las cédulas de ciudadanía 94.257.516 y 29.901.948 respectivamente, residentes en el municipio de Trujillo Valle del Cauca, cónyuges entre sí, con sociedad conyugal vigente, considerando que las etapas procesales se han evacuado en su oportunidad legal.

ANTECEDENTES

La pareja conformada por los señores JULIO ENRIQUE RAMIREZ CONTRERAS y SANDRA MILENA RUBIANO GUTIERREZ, asistida por profesional del derecho, solicitan de común acuerdo el Divorcio de su matrimonio civil, indicando la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias, como será su residencia, el estado en que se encuentra la sociedad conyugal y todo lo concerniente a sus menores hijos JARRINSON RAMIREZ RUBIANO de 13 años de edad y DANIELA RAMIREZ RUBIANO con 16 años de edad, y se realicen las anotaciones correspondientes.

Como fundamento de sus pretensiones afirman haber contraído matrimonio por la vía civil, en la notaría única de Trujillo Valle del Cauca, el día 11 de noviembre del año 2003, acto que fue debidamente inscrito en la misma oficina bajo el indicativo serial N° 04869131, el día 11 de Noviembre del 2004. Dentro de dicha unión, los cónyuges procrearon dos hijos, JARRINSON RAMIREZ RUBIANO, hoy con 13 años de edad y DANIELA RAMIREZ RUBIANO, quien en la actualidad cuenta con 16 años de edad.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto interlocutorio civil N° 246 del 14 de Agosto del 2020, el despacho admitió la demanda y se dispuso darle al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo ordena el artículo 577 numeral 10 del Código General del Proceso, 578 y 579 de la misma norma procesal.



No fue menester correr traslado de la demanda al agente del Ministerio público para solicitud de pruebas si a bien lo tuviere, toda vez que el asunto no se encuentra incurso en los numerales del 1 al 8 del artículo 579 del Código General del Proceso y el despacho no decretó de oficio, considerando que las que obran en el proceso, son suficientes para tomar decisiones de fondo, máxime que el asunto es de mutuo acuerdo, y no se divisan vicios que puedan invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero afirmar que el trámite del proceso se ha rutiado conforme a la ley y los presupuestos procesales se encuentran acreditados a cabalidad, toda vez, que la mencionada pareja tiene capacidad para ser parte y comparecer a este juicio. El despacho es competente para conocer del asunto dada su naturaleza y la demanda no registra defectos de fondo. Amén de lo anterior, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

La causal invocada es el consentimiento de ambos cónyuges que contempla el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

La Legitimación de la causa en su doble modalidad, no ofrece reparo alguno teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio aportado por los interesados el cual se encuentra glosado al folio 6 de este asunto, documento auténtico expedido por la Notaría única del municipio de Trujillo Valle del Cauca.

El matrimonio es un contrato solemne libre, espontáneo y querido por los contrayentes, por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de cohabitar, procrear, ayudarse mutuamente y con ocasión del mismo nacen para los contrayentes una serie de derechos y obligaciones recíprocas que deben ser plenamente observadas por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines sintetizados anteriormente, por ello cuando cualquiera de los esposos se aparta del cumplimiento de una o varias de las obligaciones adquiridas, se abre paso al otro la oportunidad de demandar el divorcio con fundamento en la causal o causales taxativamente señaladas en la ley y que guardan relación con la situación de quebranto que haya tenido ocurrencia.

Entre las causales de divorcio taxativamente constituidas por la ley, se establece también la consensual, cual no es otra que el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia como lo regula el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992. Esta causal de disolución del vínculo conyugal está consagrada en casi todas las legislaciones que admiten el divorcio y la tienen dedicada en toda plenitud, esto es, sin condicionamiento alguno, en el sentido de que el matrimonio debe ser siempre una decisión libre y no se puede jamás obligar a un hombre y una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, de mutuo acuerdo deciden separarse, la ley no puede ni debe impedirlo porque estaría violando los derechos fundamentales de la persona humana derechos que el nuevo ordenamiento constitucional quiso enaltecer al proclamarlos en forma solemne en su propio texto.

Debe tenerse en cuenta que para que el divorcio del matrimonio civil pueda ser decretado por mutuo consenso de los cónyuges, además de solicitarlo por escrito al juez competente, se debe determinar en



la demanda, la manera como atenderán en adelante los términos y la proporción en que se cumplirán los deberes en común de sus hijos menores, en este caso, JARRINSON RAMIREZ RUBIANO, nacido en la ciudad de Tuluá Valle el día 12 de abril del 2006 y DANIELA RAMIREZ RUBIANO nacida en el municipio de Trujillo V, el día 14 de abril del 2003, cuyos registros civiles de nacimiento se encuentra glosados a los folios 8 y 10 del expediente, así como también si fuere del caso, al sostenimiento de cada cónyuge y a responder solidariamente ante terceros, y entre sí de la manera concertada por ellos.

Los requisitos anotados en el acápite anterior se encuentran plasmados en el convenio realizado por los demandantes JULIO ENRIQUE RAMIREZ CONTRERAS y SANDRA MILENA RUBIANO GUTIERREZ el cual se encuentra inserto en la demanda que presentaron a través de su apoderada judicial.

ANALISIS PROBATORIO

Se aportan como anexos a la demanda el registro civil auténtico de matrimonio de los interesados, expedido por la Notaría de Trujillo Valle del Cauca, documento expedido con los requisitos previstos en la ley, prueba idónea del vínculo existente y el cual se pretende finiquitar a través del presente asunto; de igual manera se allegaron los registros civiles de nacimiento de los menores JARRINSON RAMIREZ RUBIANO y DANIELA RAMIREZ RUBIANO.

De los documentos allegados y de las manifestaciones insertas en la demanda, se concluye que las obligaciones comunes fueron conciliadas, y en consecuencia, no existe reparo en darle aprobación al convenio celebrado entre los cónyuges.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el mutuo acuerdo como causal de divorcio invocado por los esposos se encuentra plenamente establecido en la ley sustancial misma, así mismo el convenio extraprocesal pactado por ellos se ajusta a derecho para alcanzar las pretensiones en el presente asunto, a la luz de la sana crítica considera el despacho que se dan los requisitos que exige la ley para decretar el divorcio del matrimonio civil de los señores JULIO ENRIQUE RAMIREZ CONTRERAS y SANDRA MILENA RUBIANO GUTIERREZ.

En consideración a lo anterior, se resolverán favorablemente las pretensiones de la demanda excepto la residencia separada de los cónyuges por cuanto ello es efecto del divorcio.

No se condenará en costas por tramitarse el presente asunto por la causal de mutuo consentimiento

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE



1°. DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, del MATRIMONIO CIVIL que contrajeron los señores JULIO ENRIQUE RAMIREZ CONTRERAS titular de la cédula de ciudadanía No. 94.257.516 y SANDRA MILENA RUBIANO GUTIERREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 29.901.948, en la Notaría única de Trujillo Valle, el día 11 de noviembre del año 2003, inscrito en la misma oficina, bajo el indicativo serial N° 04869131.

2°. Se declara DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores JULIO ENRIQUE RAMIREZ CONTRERAS y SANDRA MILENA RUBIANO GUTIERREZ.

3°. Cada uno de los cónyuges divorciados en adelante atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos y no habrá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.

4°. La custodia, tenencia y cuidado personal de los menores, estará a cargo de la madre SANDRA MILENA RUBIANO GUTIERREZ, cuya residencia se fija en la vereda la Sonora, jurisdicción del Municipio de Trujillo Valle del Cauca y en caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, pasará a manos de su padre JULIO ENRIQUE RAMIREZ CONTRERAS.

5°. La patria potestad de los menores será ejercida conjuntamente por sus padres, JULIO ENRIQUE RAMIREZ CONTRERAS y SANDRA MILENA RUBIANO GUTIERREZ. El padre podrá visitar a sus menores hijos cada quince días. Las salidas del país de los menores, deben ser concertadas por sus padres.

6°. ALIMENTOS. El padre aportará la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000.00) moneda corriente mensualmente, cuota que debe ser reajustada cada año, conforme al IPC. Y deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta bancaria que proporcione la señora SANDRA MILENA RUBIANO GUTIERREZ. Los demás gastos extras como atención odontológica, médica, hospitalaria, educación serán sufragados por partes iguales por los padres.

7°. VESTUARIO. El padre JULIO ENRIQUE RAMIREZ CONTRERAS, aportará un conjunto de ropa completa cada año, para sus menores hijos y en el transcurso del mismo año lo que llegaren a necesitar.

8°. RECREACION. Los gastos se aportaran cuando cada padre comparta con sus hijos.

9°. Todo desacuerdo que surja entre lo pactado en este convenio, será dirimido entre las partes, caso negativo se acudirá a las instancias correspondientes.

10°. APROBAR el convenio celebrado por los interesados extraprocesalmente cuyo contenido se encuentra inserto al poder conferido por los demandantes, allegado con la demanda

11°. Inscríbese el presente fallo en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de cada uno de los cónyuges, para lo cual se expedirán copias auténticas.



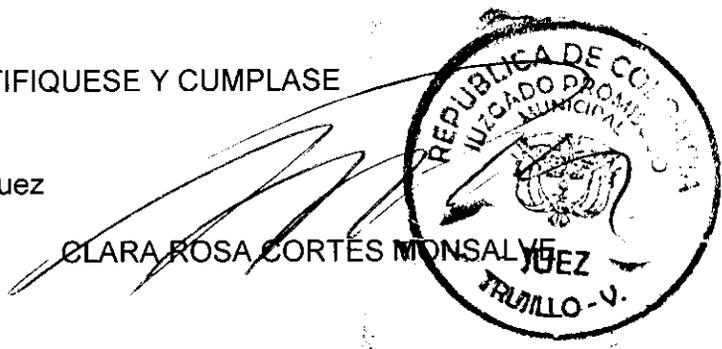
12°. Sin condena en costas por lo dicho en la parte motiva del presente fallo.

13°. Notificada y ejecutoriada la presente providencia se archivará el asunto previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTÉS MONSALVE



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 60

Hoy, noviembre 13 del 2020 se notifica a las partes la
sentencia 031 de septiembre 28 del 2020.

NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria

EJECUTORIA: noviembre 17,18 y 19 de 2020

NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria